



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de SERVICIOS PÚBLICOS ha considerado el expediente N° D- 3575/20-21- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a MOLLE MATIAS, *AUTORIZANDO A LOS CONCESIONARIOS MUNICIPALES, QUE PRESTAN SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A DESEMPEÑARSE COMO AUTOGENERADORES COMUNITARIOS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Autorícese a los concesionarios municipales, que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica, en el marco de la Ley N° 11.769 y modificatorias, a desempeñarse como **AUTOGENERADORES COMUNITARIOS**, dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

ARTÍCULO 2°.- A efectos de la presente, se considerará **AUTOGENERADORES COMUNITARIOS**, a los concesionarios municipales que generen energía eléctrica a partir de **fuentes de energía renovables**.

ARTÍCULO 3°.- Los **AUTOGENERADORES COMUNITARIOS** deberán destinar, total o parcialmente, la energía eléctrica generada para abastecer de energía al servicio público de distribución en su área de concesión, y en su caso, **vender los excedentes a otro distribuidor o comercializador que lo demande, atento las características variables de las fuentes de energía renovables**.

ARTICULO 4°.- Autorícese a dos o más concesionarios municipales a asociarse entre sí, para desempeñarse como **AUTOGENERADORES COMUNITARIOS**.

ARTICULO 5°.- Es requisito previo e imprescindible para la **AUTOGENERACIÓN COMUNITARIA**, que los concesionarios municipales cuenten con **autorización** expedida por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6°.- Modificase el Artículo 2° de la ley 11769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 2°:" La distribución y el transporte de energía eléctrica constituyen servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires destinados a atender necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de acuerdo con la presente Ley, su reglamentación, las regulaciones aplicables, y con los términos de los contratos de concesión y las licencias técnicas correspondientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinadas total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada a las normas legales que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La actividad de autogeneración comunitaria de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por parte de los concesionarios municipales de la Provincia de Buenos Aires, para atender las necesidades de sus asociados y usuarios, destinada total o parcialmente a abastecer de energía al servicio público de distribución en su área de concesión, será considerada como parte de dicho servicio público a los efectos de la aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones concordantes.

Las actividades de generación de energía eléctrica relacionadas directa e inescindiblemente con la prestación del servicio público de distribución de electricidad en localidades de la Provincia de Buenos Aires eléctricamente aisladas, serán consideradas como parte de dicho servicio público a los efectos de la aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones concordantes".

ARTICULO 7º. - Modificase el Artículo 3º de la ley 11769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 3º: "La Provincia de Buenos Aires ajustará su política en materia de energía eléctrica a los siguientes objetivos:

a) Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

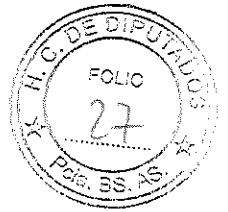


Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

- b) Establecer un régimen tarifario y de prestación de servicios único para la actividad eléctrica en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1º segundo párrafo de esta Ley;
- c) Integrar en los términos de la presente Ley, la actividad eléctrica bonaerense a la transformación dispuesta para el sector en el orden nacional por la Ley 24065;
- d) Asegurar que los importes finales unitarios máximos a pagar por cada categoría de usuarios, sean equivalentes en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1º segundo párrafo de esta Ley;
- e) Promover actividades económicamente viables en la producción, distribución y transporte de electricidad, y alentar inversiones para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precio alineadas con el costo económico del suministro;
- f) Garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;
- g) Regular las actividades de generación -en lo que corresponda pertinente-, transporte y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- h) Alentar la realización de inversiones de riesgo en generación, transporte, y distribución, asegurando la competitividad donde ello sea posible;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

- i) Planificar y promover el desarrollo electro energético provincial, asegurando metas de expansión y de mejoramiento del servicio, elaborando los Planes Directores que establezcan una planificación indicativa bajo la que se desarrollará el sector eléctrico.
- j) Asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente;
- k) Promover el uso racional de la energía, Buenas Prácticas de Consumo de Energía Eléctrica, la Fabricación y Etiquetado de Artefactos Eléctricos, y la aplicación de nuevas tecnologías en materia de Eficiencia Energética.
- l) Impulsar el proceso de Transición Energética provincial en materia de generación eléctrica, conducente a la incorporación de fuentes renovables, en todas sus variantes, en hibridación, y en todas las tecnologías.
- m) Promover programas de investigación para el aprovechamiento del potencial de las distintas fuentes de energía renovables de la Provincia, estudio, inventario, exploración, evaluación, diseño, construcción y gestión de infraestructuras energéticas necesarias para generación, transporte y almacenaje.
- n) Promover el desarrollo de fabricantes bonaerenses de partes, componentes y equipos destinados a centrales de generación a partir de fuentes renovables, con destino al mercado interno y de exportación.
- ñ) Alentar el desarrollo de la cadena de valor industrial bonaerense, mediante la vinculación entre la Comisión de Investigaciones Científicas y Universidades Provinciales y Nacionales radicadas en la Provincia de Buenos Aires, en todo lo relacionado con generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

La actuación de los organismos públicos competentes en la materia deberá ajustarse a los propósitos enunciados, velando por el cumplimiento de los mismos por parte de los agentes de la actividad eléctrica".

ARTICULO 8°. - Modificase el Artículo 7° de la ley 11769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 7°: "Serán agentes de la actividad eléctrica:

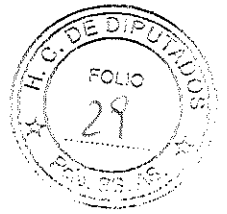
- a) Los generadores, autogeneradores, **autogeneradores comunitarios**, y cogeneradores,
- b) Los transportistas,
- c) Los distribuidores,
- d) Los grandes consumidores,
- e) Los comercializadores".

ARTICULO 9°. - Modificase el Artículo 8° de la ley 11769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 8°: "Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, la explote con la finalidad de comercializar su producción total o parcialmente, con otros generadores y/o distribuidores y/o grandes consumidores de la misma u otra jurisdicción.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

Se considera autogenerador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, produzca energía eléctrica destinada fundamentalmente a satisfacer sus propias necesidades, ofreciendo a los agentes que lo demanden los excedentes de tal producción.

Se considera autogenerador comunitario, a los concesionarios municipales de la Provincia de Buenos Aires que produzcan energía eléctrica, exclusivamente a partir de fuentes renovables, destinada, total o parcialmente, a satisfacer las necesidades de sus asociados y usuarios.

Se considera cogenerador a quien, aprovechando características particulares de su proceso productivo principal, desarrolle como actividad secundaria la generación de energía eléctrica con destino al consumo propio y/o a la venta a otros agentes que la demanden.

Otras disposiciones: Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, generalmente, están integradas por personas físicas que revisten la calidad de Asociados, fiscalmente considerados usuarios finales para la entidad".

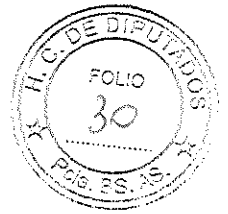
ARTICULO 10º. - Modificase el Artículo 20º de la ley 11769, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 20:" Las actividades de energía eléctrica reguladas en esta Ley podrán ser prestadas por:

1) El Estado Provincial como titular de los servicios;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

- 2) Las Municipalidades titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario;
- 3) Personas jurídicas conforme a los requerimientos previstos en el presente artículo, por concesión otorgada por el Estado Provincial y/o las Municipalidades.

El Estado Provincial prestará el servicio público de transporte y/o distribución de electricidad y las Municipalidades la distribución eléctrica, de acuerdo con las modalidades organizativas que se establezcan en la legislación pertinente, debiendo en este caso cumplir el régimen establecido en este Marco Regulatorio, como reglas del servicio a las cuales deberá ajustarse la prestación del mismo.

Los generadores, y los concesionarios de servicios públicos de distribución de electricidad deberán organizarse como sociedades anónimas, admitiéndose para el caso de servicios públicos de distribución, que sus titulares sean cooperativas integradas por los usuarios de esos servicios públicos o sociedades de economía mixta.

Se admite que las cooperativas y sociedades de economía mixta, en su calidad de concesionarios municipales del servicio de distribución, puedan generar energía eléctrica únicamente a partir de fuentes renovables, siempre que la energía generada se destine total o parcialmente a abastecer a sus Asociados y usuarios.

Cuando el fin último sea la comercialización de los excedentes, deberán organizarse como sociedades anónimas, de conformidad a lo que establece la normativa nacional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

La Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad a las entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico.

En tal sentido, es propósito de esta Ley alentar el desarrollo de estas entidades y especialmente las que atienden zonas rurales de la Provincia, en consideración a que persiguen un fin comunitario.

En tal marco, toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas.

La concesión del servicio público de transporte, se otorgará a una empresa organizada bajo la forma de sociedad anónima.

Con la finalidad de aumentar la participación y control social de las sociedades concesionarias se deberá prever la capitalización popular a través de la Oferta Pública de acciones de la sociedad, con excepción de las pertenecientes al Programa de Propiedad Participada del Personal".

ARTICULO 11°. - Modificase el Artículo 2° de la ley 14.838, que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 2°: "Serán beneficiarios de la presente Ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

Estarán alcanzados por los beneficios de la presente, las cooperativas y sociedades de economía mixta, en su calidad de Concesionarios Municipales, en el marco de la Ley N° 11.769 y modificatorias, que sean titulares de centrales de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cuya producción esté destinada a atender la demanda de sus Asociados y Usuarios.

La Autoridad de Aplicación de la presente, adecuará la reglamentación vigente en la materia a fin de incluir a las cooperativas y sociedades de economía mixta".

ARTICULO 12°.- El Poder Ejecutivo promoverá a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de créditos especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés, destinada a los autogeneradores comunitarios, para adquisición de partes, componentes y equipos, de origen nacional, destinados a centrales de generación a partir de fuentes renovables.

ARTICULO 13°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Los integrantes de la Comisión han estudiado el presente proyecto de ley puesto a consideración y han evaluado la necesidad de introducir modificaciones al mismo.

Dichas modificaciones fueron recomendaciones y acercadas por la Subsecretaría de Energía de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

Entre otras cuestiones se autorizará a los Concesionario Municipales, que prestan el servicio de Distribución de Energía Eléctrica, a desempeñarse como AUTOGENERADORES COMUNITARIOS- Proyecto de Ley referido a la autorización a Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta (Concesionarios Municipales en el marco de la Ley 11.769 y modificatorias), a generar energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Dichos Autogeneradores, deberán destinar total o parcialmente la energía generada para abastecer su área de concesión y, en su caso, vender los excedentes a otros distribuidores o comercializador que lo demande, atento a las características variables de las fuentes renovables.

También se autoriza a dos o más concesionarios municipales a asociarse entre sí, para desempeñarse como Autogeneradores comunitarios.

Asimismo, se correspondió una reorganización del esquema normativo en pos de una mejor técnica legislativa.

Por los fundamentos expuestos, Vuestra Comisión de Servicios Públicos aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES.**

Dip . Presidente: OSTOICH OSCAR DARIO .

Dip . Vocal: D ONOFRIO JORGE ALBERTO .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0

Dip . Vocal: BUITRAGO CATALINA MARIA

Dip . Vocal: BRITOS FABIO GUSTAVO

Dip . Vocal: SICILIANO SERGIO HERNAN

Dip . Vocal: DI PALMA MARCOS

Dip . Vocal: ROVELLA DIEGO ALEJANDRO

Dip . Vocal: ROSSI JOSE IGNACIO

SALA DE COMISIÓN, martes 08 de junio de 2021.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 9 (nueve) diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3575/20-21- 0



Relator: ARIEL DEVITO